

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520230001900.
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: LUZ MARINA CARVAJAL.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra LUZ MARINA CARVAJAL.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 0654 del 26 de Junio de 2012 de la Notaria Única del Circulo de Purificación – Tolima, y el pagare largo plazo en pesos N°. 36271516, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra LUZ MARINA CARVAJAL.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra LUZ MARINA CARVAJAL. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 36271516:

a. Por la suma de Veintinueve Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos con Veinte Centavos M/cte (\$29.685.878,20), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto de la Obligación.**

b. Por el interés moratorio equivalente a 22,10 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,73% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 19 de Enero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma correspondientes al capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS	VALOR SEGURO
15-08-2022	\$ 350.943,86	\$ 362.564,65	\$ 20.287,65
15-09-2022	\$ 354.985,37	\$ 358.522,92	\$ 23.634,48
15-10-2022	\$ 359.073,65	\$ 354.434,64	\$ 23.782,67
15-11-2022	\$ 363.209,02	\$ 350.299,27	\$ 24.516,71
15-12-2022	\$ 367.392,01	\$ 346.116,28	\$ 23.268,29
TOTAL:	\$ 1.795.603,91	\$1.771.937,76	\$115.489,80

d. Por el interés moratorio equivalente a 22,10 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,73% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, liquidados en su momento oportuno desde el 19 de Enero de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada LUZ MARINA CARVAJAL, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Décretese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-60039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6º) Téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a los señores YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada con C.C. No. 29.786.113 de San

Pedro Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con C.C. 1.143.123.659, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J. DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES, identificado con C.C. 1.121.932.086, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 333.624 del C.S. de la J. ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. 1.094.897.921, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 276.494 del C.S. de la J.; YURY MILENA MENDIETA PINILLA identificada con C.C. No. 1020758262 y T.P 341.548 DEL C.S.J; JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGÓN identificada con C.C. 1024577108 Y T.P. 338.451; ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO identificada con C.C. No. 1.016.016.810; KAREN DANIELA SIERRA PARADA identificada con C.C. No. 1.136.889.319; CRISTIAN JAVIER PATIÑO SARMIENTO identificado con C.C. No. 1.024.588.316; ANDREA STEPHANIE CHAPARRO GIL identificada con C.C. No. 1.033.751.688; JOHAN ESTIVEN CASTRO FLÓREZ identificado con C.C. No. 1.074.135.320; CAMILO ANDRES BELTRÁN MENDOZA identificado con C.C. No. 1013654238; CINDY ALEJANDRA SANTOS BAUTISTA identificada con CC. No. 1073696705; MIGUEL ANGEL CUELLAR BERNAL identificado con CC. No. 1007106427; YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ identificada con CC. No. 1.016.105.689. En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 006 fijado en la secretaría del juzgado hoy 20 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ